JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00797-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por la organización bancaria ITAÚ COLOMBIA S.A., contra CARLOS URIEL SÁNCHEZ CÁRDENAS, por los siguientes defectos:

1.- La dirección electrónica desde la cual la entidad proponente confirió el respectivo mandato no coincide con la establecida en el libelo incoativo y en el competente soporte formal, para efectos de noticiamientos judiciales.

2.- Nunca se suministró el destino físico y digital de notificaciones de quien funge como representante legal de la sociedad convocante (ord. 10°, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).

3.- Las manifestaciones plasmadas en el enunciado fáctico 2° y la pretensión 2ª, en torno al reconocimiento de intereses de retardo, no se compadece con lo determinado en el instrumento base de coerción, toda vez que en aquellos apartes se indica que la obligación a cargo del enjuiciado se halla en mora desde el 5 de agosto de 2022 y que los denotados rubros tenían que cubrirse a partir del 6 de agosto consecutivo, siendo que esta última data corresponde a la del vencimiento de plazo otorgado para saldar la deuda, conforme a lo señalado en el mencionado dispositivo de cobro. En fin, se dejaron de lado las disposiciones que rigen el causamiento de ese tipo de conceptos.

4.- El bloque especificado en lo atinente al destino físico del accionado en lo absoluto aparece respaldado por el soporte del que se obtuvo esa información (fl. 34, repositorio 3 del expediente digital).

En consecuencia, se otorgará a la institución postulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el escrito de introducción.

Por otro lado, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la determinación de la que se viene tratando,** en tanto que la Judicatura estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un análisis detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación y solución.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados**.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c40900bdd609941623b8f593aca2e1dba115f1363fc41bbe5ff38bab7bb4e5b**

Documento generado en 28/02/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica